



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0697/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccionales interpuesto por Selvicolt, S.R.L. y Diego Osvaldo Vasquez Vasquez contra la Sentencia núm. 636, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 636, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes. En su dispositivo, la Sentencia núm. 636, establece:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicolt, S.R.L. y Diego Osvaldo Vásquez contra la Sentencia civil núm. 582-2015, dictada el 21 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la parte recurrente Diego Osvaldo Vásquez Vásquez y la entidad Servicolt, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta decisión judicial fue notificada a las partes mediante el Acto núm. 960/16, instrumentado por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 636, fue interpuesto mediante instancia del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Servicolt, S.R.L. y Diego Osvaldo Vásquez Vásquez y notificado a la parte recurrida, Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez, mediante el Acto núm. 807/2016, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 636, declaró inadmisibles el recurso de casación de la actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

*a. ...hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de octubre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art, 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...).*

*b. Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenación contenida en la sentencia impugnada;...que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esa cantidad.*

*c. Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad...*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Servicol, S. R. L. y Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, pretenden la anulación de la Sentencia núm. 636, bajo los siguientes alegatos:

*a. ...en la sentencia cuya revisión se os (sic) plantea, fueron articuladas violaciones a la norma fundamental tales como errónea interpretación de la ley, violación al principio de inmutabilidad del proceso; errónea aplicación de la ley; contradicción de motivos y otros de la especie,(sic) los cuales son de cardinal importancia, toda vez que del cumplimiento, aplicación y observancia de ellos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depende el derecho de los ciudadanos a una justicia imparcial, que responde con propiedad los derechos que debe tutelar. De tal modo que para solo mencionar algunas violaciones a derechos fundamentales de la sentencia recurrida desconoce el derecho de acción en justicia, sin importar el monto de la cuantía y consecuentemente, desconoce el principio de tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.*

*b. En la especie no procedía la aplicación de la inadmisibilidad prevista por el artículo 5, letra a) párrafo Primero (1ero) de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, por las razones siguientes:..1.-En razón de que el recurso de casación no atacaba el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia, sino la aplicación, cumplimiento e interpretación de una convención entre las partes; 2.-Por la manifiesta inconstitucionalidad del artículo 5, letra a), párrafo primero (1ro) de la Ley No. 491-08, sobre procedimiento de casación; 3.-En razón de que desconoce el principio de igualdad de los ciudadanos y, consecuentemente sus derechos reconocidos en un contrato entre partes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

No existe constancia en el presente expediente que acredite el depósito por parte de la parte recurrida, Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez, de su escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado el presente recurso mediante el acto de alguacil citado previamente.

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto el diecisiete (17) de octubre de dos mil diez (2010), por Servicolt, S.R.L. y Diego Osvaldo Vásquez Vásquez.
2. Acto núm. 960/16, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 807/2016, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
4. Sentencia civil núm. 1415, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).
5. Sentencia civil núm. 582-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El veintidós (22) de diciembre de dos mil trece (2013), el co-recurrente, Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, conducía un vehículo propiedad de su empleadora Servicolt, S.R.L. cuando impactó el vehículo que conducía el co-recurrido, Luis Emilio Pérez, propiedad de la co-recurrida Mayra Luisa Pérez Céspedes, produciéndose un accidente de tránsito. El dieciocho (18) de marzo de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

catorce (2014), los recurridos interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra de los recurrentes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la referida demanda y condenó a los recurrentes al pago de una indemnización civil. Este fallo fue recurrido en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual modificó la sentencia de primer grado aumentando el monto de la indemnización impuesta a los recurridos. Esta sentencia fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el aludido recurso mediante su Sentencia núm. 636. Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/143/15, emitida el once (11) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La Sentencia núm. 636, fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 960/16, instrumentado el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), al tratarse de un plazo franco y de días calendarios, se excluyen del cómputo los días *a quo* [quince (15) de septiembre] y el día *ad quem* [diecisiete (17) de octubre] por lo que se advierte que han transcurrido justamente treinta (30) días; por tanto, el presente recurso fue incoado dentro del plazo hábil a que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otro lado y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 636, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación que pone fin a un proceso judicial relativo a una demanda en daños y perjuicios. Se cumple con este requisito.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada, fue rendida el seis (6) de julio del dos mil dieciséis (2016). Se cumple con este requisito.
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que los recurrentes, Servicolt, S. R. L. y Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, al interponer su recurso alegaron que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio el principio de inmutabilidad del proceso, contradicción de motivos y errónea aplicación de la ley, lo que se interpreta como una violación del debido proceso judicial (Art. 69 de la Constitución), lo que significa que el caso de los recurrentes se configura en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

g. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este Tribunal procede pues a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

h. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13). que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.

j. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

i. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

ii. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,

iii. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

k. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, **estos son satisfechos** pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 636, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

m. En cuanto a este último requisito instituido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, este Tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de los actuales recurrentes y que dictara la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 636, es sustentada en las disposiciones del literal c), párrafo II del artículo 5, de la Ley num. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) que regula el recurso de casación y que condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida supere la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. El tribunal *a quo* realizó un cálculo de los montos de la condenación ascendentes a seiscientos treinta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$633,000.00); suma esta que no resulta superior a la cuantía legalmente requerida para la admisibilidad del recurso de casación, y cuyo monto asciende a los dos millones quinientos setenta y cuatro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,574,600.00), conforme al mayor salario mínimo del sector privado fijado en la suma de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 mensuales (\$12, 873.00) conforme establecía la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en revisión.

n. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el referido literal c) párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, y que establece el tope de los doscientos salarios mínimos para la admisión del recurso de casación, mediante su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), por considerarla violatoria al principio de razonabilidad, otorgándole un plazo de un año al Congreso Nacional para modificar la ley de casación a los fines de establecer una cuantía menor para acceder al recurso de casación, así como integrar la figura del interés casacional. Al momento de interponerse el recurso de casación y decidir la Suprema Corte de Justicia este caso el referido plazo aún no se había vencido y por tanto, la disposición legal indicada seguía surtiendo efectos válidos a consecuencia del diferimiento de la nulidad dispuesta.

o. En ese orden de ideas, es preciso señalar que este tribunal ha establecido el criterio de que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales se invoca violación de derechos por la aplicación del referido literal c) párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones insertas en el fallo recurrido los doscientos salarios mínimos no se incurre en violación a ningún derecho fundamental y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional. En efecto, en su Sentencia TC/0347/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional señaló:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la misma estará beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia. En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas – de manera correcta– por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en virtud de ella –la inadmisibilidad del recurso de casación civil– estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno inimputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia...En tal virtud, al no serle imputable, de modo directo e inmediato, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Wellington Mateo Ramírez, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ni por haber rechazado la solicitud de revisión por error material, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.*

Este precedente constitucional fue reiterado en las Sentencias TC/0350/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0390/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0429/16, TC/0431/16 y TC/0435/16, todas del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil factico idéntico al caso resuelto mediante la prealudida Sentencia TC/0347/16, resultando obligatoria su aplicación en la especie, en virtud del *principio del stare decisis* contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11. Por tales motivos, procede, como al efecto, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Servicolt,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

S.R.L. y Diego Osvaldo Vásquez Vásquez el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 636, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto: e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

1

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Servicol, S.R.L. y Diego Osvaldo Vásquez Vásquez el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 636, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio del dos mil dieciséis (2016), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, Servicolt, S.R.L. y a los recurridos, Luis Emilio Pérez y Mayra Luisa Pérez Céspedes.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**